

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 700

Referencia: 700

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-08-1956

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE FUNCIONES DE LAS JUNTAS
MUNICIPALES DE SALUD PUBLICA CREADAS POR LA LEY 8° DE 1954.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 13192

Publicada el: 11-03-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Bienestar público, Municipios

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.006

Rollo: 46

Posición: 843

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 112
(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se corrigen unos cargos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único: Corrígese en su parte pertinente, el Decreto N° 94 del 21 de febrero de 1956, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, en el sentido de nombrar a los señores Rubén Varón y Juan B. Guillén, Inspectores Técnicos de 1ª Categoría, al servicio de la Sección A-1 del Departamento de Caminos y Anexos de dicho Ministerio, que es la clasificación correcta que les corresponde.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 700
(DE 4 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se aprueba el Reglamento sobre Funciones de las Juntas Municipales de Salud Pública creadas por la Ley 8ª de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre régimen municipal, que subroga totalmente el decreto ley de 1947, faculta, según su artículo 17, a los Concejos Municipales para crear y nombrar juntas;

2º—Que el Artículo 121 de la misma dispone que se destine el 5% de los fondos municipales para Salud Pública;

3º—Que con motivo de la interpretación de la Ley 8ª de 1954, en relación con Decreto Ley 27 de 1947 subrogado por aquella, han surgido diferencias entre algunos Municipios y la Contraloría General de la República;

4º—Que de tales diferencias de criterio emerge clara la necesidad de reglamentar la forma de administración del 5% de los fondos municipales para Salud Pública, para armonizar los artículos 87, 92, 93, 94, 95 del Código Sanitario con el artículo 121 de la Ley 8ª de 1954 que faculta a los Municipios para administrar sus fondos apartados para fines de Salud Pública;

5º—Que el artículo 234 del Código Sanitario autoriza al Órgano Ejecutivo para aprobar las

reglamentaciones que presente el Director General de Salud Pública sobre asuntos de orden sanitario;

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Reglamento sobre Funciones de las Juntas Municipales de Salud Pública creadas por la Ley 8ª de 1954, presentado al Órgano Ejecutivo por el Director General de Salud Pública y que a la letra dice:

**REGLAMENTACION PARA LAS JUNTAS
MUNICIPALES DE SALUD PUBLICA**
Disposiciones Generales:

Artículo 1º—Las Juntas Municipales de Salud Pública a que se refieren los Artículos 121 y 122 de la Ley 8ª de 1954, a cuyo cargo ha de estar la administración del 5% de los fondos destinados para fines de Salud Pública se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º—La Junta Municipal de Salud Pública será el organismo encargado de administrar, conforme a la presente reglamentación, el 5% Municipal de Salud Pública en el Distrito.

Artículo 3º—La Junta Municipal de Salud Pública será una entidad que se inspirará en el beneficio exclusivo de la Salud Pública en el Distrito, y por tanto, sus actuaciones y decisiones obedecerán a un criterio científico, con prescindencia absoluta de favoritismo, politiquería o intereses personales.

De la Constitución de las Juntas Municipales de Salud Pública:

Artículo 4º—La Junta Municipal de Salud Pública se compondrá de 5 miembros designados por el Concejo Municipal en la forma siguiente:

- a) Un representante y un suplente del mismo Consejo;
- b) Un representante y un suplente de la Unidad Sanitaria del Distrito designado de lista presentada por el Director de esa Unidad;
- c) Tres representantes de la comunidad y sus suplentes designados de listas presentadas por entidades cívicas, como Clubes de Padres de Familia y similares.

El Personero Municipal será miembro ex-officio de la Junta Municipal de Salud Pública.

Artículo 5º—El periodo de duración de cada Junta Municipal, integrada en la forma que se explica en el artículo anterior, será el mismo del Consejo que la designa.

Artículo 6º—La Directiva de la Junta Municipal de Salud Pública se formará así: Un presidente; Un Vicepresidente; Un Tesorero; Un Secretario; Un Fiscal;

Artículo 7º—La Directiva de la Junta Municipal de Salud Pública deberá renovarse cada año. Tal cambio de la Directiva deberá hacerse con el criterio de que los representantes ocupen la posición que mejor puedan servir en beneficio del buen éxito de la Junta. Cuando hubiere reemplazo de miembros por las circunstancias previstas en la presente reglamentación los reemplazantes ocuparán la posición respectiva de los reemplazados, con excepción de la del Presidente cuyo cargo lo ocupará el Vicepresidente.

Artículo 8º—La instalación de las Juntas Mu-

nicipales de Salud Pública tendrá lugar en la cabecera del Distrito a convocatoria del Director de la Unidad Sanitaria del Distrito. Los miembros de la Junta tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 9º.—El Presidente de la Junta Municipal de Salud Pública hará protocolizar el acta de instalación ante la Secretaría del Consejo; copias de dicha acta se enviarán al Alcalde del Distrito, a la Tesorería y a la Auditoría Municipal y al Departamento de Salud Pública a través del Director de la Unidad Sanitaria del Distrito.

Artículo 10.—Con excepción del Personero Municipal, que no podrá ser reemplazado de manera absoluta, cuando alguno de los miembros de la Junta Municipal de Salud Pública dejare de asistir a tres reuniones ordinarias y cuatro extraordinarias consecutivas y sin excusa justificada, los miembros restantes podrán demandar según sea el caso.

a) La presencia del suplente del representante del Consejo para que actúe como representante del Consejo por el período respectivo;

b) La presencia del suplente del representante de la Unidad Sanitaria para que actúe en lugar del principal designado por esa institución;

c) La presencia del suplente de los representantes de la comunidad y en caso de que éstos (los suplentes) incurrieren en la misma falta que motiva este recurso, se pedirá al Consejo la designación de nuevos principales y suplentes para que terminen el período respectivo;

d) Al Personero Municipal su presencia en las reuniones de la Junta como representante de los intereses municipales. Podrá el Personero Municipal autorizar a su secretario para que lo represente durante sus ausencias temporales u ocasionales.

Artículo 11.—Cualquier miembro de la Junta que, a juicio de la misma, no observe la conducta pública o privada que requiere este delicado cargo, podrá ser separado del seno de la Junta de acuerdo con el sentir de los cuatro miembros restantes. Para ello se necesitarán pruebas convincentes de mal comportamiento del miembro acusado, dándole oportunidad si así lo solicita, de defenderse de los cargos dentro del seno de la Junta. Si hubiere separación, se llenará la vacante como lo establece el artículo anterior. La resolución de la Junta en estos casos es apelable para ante el Ministro del Ramo.

De las Sesiones:

Artículo 12.—La Junta Municipal de Salud Pública se reunirá ordinariamente una vez por mes; o en sesiones extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o del Director de la Unidad Sanitaria del Distrito. Los miembros escogerán el día del mes más indicado para las reuniones ordinarias.

Artículo 13.—Los funcionarios del Departamento de Salud Pública tienen derecho a voz en las deliberaciones de la Junta Municipal de Salud Pública.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Municipal de Salud Pública están en la obligación

de asistir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias a que hayan sido citados previa y extraordinariamente.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Municipal de Salud Pública serán citados por escrito para concurrir a las sesiones, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora en que ha de celebrarse la sesión.

Artículo 16.—Sólo podrá haber sesión siempre que concurren tres o más miembros activos de la Junta.

Artículo 17.—Los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta tendrán validez siempre que hayan recibido la aprobación de las tres quintas partes de los miembros o más.

Artículo 18.—De cada resolución o acuerdo se harán cuatro ejemplares; uno para el archivo de la Junta; uno para el Concejo Municipal; uno para la Alcaldía del Distrito; uno para la Unidad Sanitaria. En acatamiento a lo que dispone la Ley Octava, la Junta Municipal está obligada a rendir ante el Consejo Municipal, informe mensual de sus actividades.

De los Miembros:

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Municipal de Salud Pública están en el deber de cooperar con las campañas y actividades de Salud Pública, municipales o nacionales, dentro del Distrito. Podrán denunciar, ante las autoridades competentes, situaciones que afecten la Salud Pública en el Distrito.

Artículo 20.—El cargo de Miembro de la Junta Municipal de Salud Pública será ad-honorem. La Junta de Salud Pública no podrá hacer compras ni adjudicar contrato alguno ni pagar servicios de ninguna naturaleza, a familiares de los miembros de la Junta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 21.—Las diferencias de opinión o desavenencias que surjan dentro de la Junta Municipal de Salud Pública deberán ventilarse y resolverse dentro del seno de la Junta. Las diferencias de orden sanitario para las cuales no haya acuerdo serán resueltas, en apelación, por el Director de Salud Pública. Queda absolutamente prohibido que miembros de la Junta se expresen mal de sus compañeros o traten de resolver situaciones fuera de la Junta Municipal de Salud Pública. Los que incurran en estas faltas sufrirán sanciones así: por primera vez, amonestación y por segunda, multa de B/. 1.00 a 25.00, impuestas por el Director General de Salud Pública. La tercera dará lugar a la suspensión del cargo por la entidad que lo nombró.

Atribuciones de los Dignatarios:

Artículo 22.—Son deberes del Presidente de la Junta de Salud Pública:

a) Velar, de manera permanente, porque se dé cumplimiento a la Ley Octava sobre régimen municipal en el sentido de que la Tesorería y Auditoría Municipales separen con toda puntualidad los fondos correspondientes al 5% de Salud Pública y que estos fondos sean depositados en el Banco Nacional a disposición de la Junta Municipal de Salud Pública;

b) Velar por la buena marcha de la Junta y porque se cumplan las resoluciones aprobadas;

c) Presidir las reuniones y procurar que éstas se desarrollen dentro del mayor orden y seriedad;

d) Representar a la Junta Municipal de Salud Pública;

e) Firmar los acuerdos, disposiciones, cuentas, contratos y demás documentos y diligencias que se relacionen con las actividades de la Junta, dentro de las normas establecidas por la presente reglamentación;

f) Rendir informe mensual, al Consejo Municipal, de las actividades de la Junta.

Artículo 23.—Son deberes del Vicepresidente de la Junta Municipal de Salud Pública:

a) Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o absolutas;

b) Cooperar activamente con el Presidente en las funciones asignadas a éste;

c) Velar porque se cumplan las disposiciones relativas a la Junta Municipal de Salud Pública.

Artículo 24.—Son deberes del Tesorero de la Junta Municipal de Salud Pública:

a) Elaborar las cuentas contra el Fondo Municipal de Salud Pública;

b) Llevar, en libro especial, la contabilidad de lo relativo a fondos y gastos de la Junta Municipal de Salud Pública;

c) Presentar los informes económicos que se le soliciten;

d) Verificar si se están consignando y depositando en el Banco Nacional los dineros del 5% de Salud Pública con la puntualidad y corrección debidas;

e) Cualquier otra función de tesorería.

Artículo 25.—Son deberes del Secretario de la Junta Municipal de Salud Pública:

a) Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se efectúen;

b) Llevar a cabo, con la anterioridad y forma establecida, las citaciones de los miembros para las reuniones que se efectúen;

c) Todo trabajo de secretaría.

Artículo 26.—Son deberes del Fiscal de la Junta Municipal de Salud Pública:

Propugnar en todo momento por la buena marcha de la Junta Municipal de Salud Pública. Demandar de los miembros el cumplimiento de sus deberes y de las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Junta.

De la Administración de los Fondos:

Artículo 27.—Sólo se podrá disponer de los fondos del 5% de Salud Pública para:

a) Construir obras sanitarias municipales;

b) Reparar y acondicionar obras sanitarias municipales;

c) Adquirir equipo para servicios de sanidad municipal;

d) Subvencionar campañas de saneamiento ambiental y curativo-preventivas dentro del Distrito.

Los fondos del 5% de Salud Pública no podrán emplearse para pago de empleados de ninguna clase, aunque hagan trabajos de sanidad municipal.

Artículo 28.—El equipo que para trabajos o servicios de sanidad municipal adquiriera la Jun-

ta Municipal de Salud Pública, estará bajo la vigilancia y cuidado directos de la Unidad Sanitaria Distritorial. La Junta de Salud Pública será fiscalizadora del uso y conservación de este equipo.

Artículo 29.—Como quiera que la Unidad Sanitaria es la entidad técnica de mayor autoridad en lo que atañe a Salud Pública en el Distrito, la Junta Municipal de Salud Pública deberá desarrollar un programa anual de sanidad municipal basado en un Plan Anual Presentado por la Unidad Sanitaria. Este plan deberá ser presentado a la Junta de Salud Pública por el representante de la Unidad Sanitaria de dicha Junta.

Artículo 30.—Con base en el Plan Anual de la Unidad Sanitaria, la Junta de Salud Pública deberá aprobar, una a una, en su orden respectivo, las reparaciones, construcciones o actividades de sanidad municipal que deberán llevarse a cabo.

Artículo 31.—Una vez aprobada por la Junta la realización de una obra, reparación o adquisición de equipo o actividad preventivo-curativo permitidas por la presente reglamentación, se designará una comisión, dentro de la Junta, que estudiará y rendirá informe en plazo determinado sobre:

a) La naturaleza y pormenores de la obra a realizar;

b) El costo aproximado de la misma;

c) El mejor manera de llevarla a cabo.

Con base en el informe de la Comisión, el presidente de la Junta abrirá a licitación pública los trabajos, compras o suministros de materiales, cuya adjudicación se otorgará imparcialmente a la persona o firma comercial, que cumpliendo con las estipulaciones del caso, ofrezca mayor ventaja económica.

Artículo 32.—La Unidad Sanitaria fiscalizará la compra de equipos y los trabajos de sanidad municipal que se lleven a cabo por cuenta de los fondos municipales de Salud Pública. Y, no se pagará ninguna cuenta que no lleve el visto bueno del Director de la Unidad Sanitaria, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y disposiciones sanitarias en los trabajos.

Artículo 33.—Los trabajos, equipos y materiales sanitarios se pagarán mediante cuentas presentadas contra el fondo Municipal de Salud Pública. Deberán firmar estas cuentas, además del interesado, el Presidente de la Junta Municipal de Salud Pública y el Director de la Unidad Sanitaria del Distrito.

Artículo 34.—El Tesorero Municipal deberá depositar con toda regularidad en el Banco Nacional los fondos correspondientes al 5% de Salud Pública, tal como lo especifica la Ley Octava y a la disposición de la Junta Municipal de Salud Pública. La intervención de la Tesorería y Auditoría Municipales respecto al pago de cuentas imputables al Fondo Municipal de Salud Pública será igual a la que tienen con las cuentas del Fondo Municipal de Educación.

Artículo 35.—El Departamento de Salud Pública queda autorizado para aprobar provisional-

mente las reformas que al presente reglamento le hagan las Juntas Municipales de Salud Pública en casos particulares por razón de condiciones locales especiales, sujetas dichas reformas a la aprobación definitiva por el Organó Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Balance consolidado a Diciembre 31 de 1956

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
Caja	B/. 4.847.243.62	Capital	B/. 4.547.493.85
Bancos y Corresponsales	3.973.250.52	Fondo de Reserva	1.087.201.79
Cuentas por Cobrar	51.420.83	Otras Reservas	113.367.33
Préstamos con Garantía Prendaria	437.181.13	Sumas adeudadas a Bancos y Corresponsales	3.393.870.96
Préstamos Hipotecarios	12.182.930.51	Depósitos	21.037.444.61
Préstamos con Gtía. personal B/.9.746.602.16		Depósitos a Plazo	3.495.282.89
Menos: Res. para Ctas. Malas	314.485.58	Intereses por Pagar	18.230.42
	9.432.116.58	Cuentas por Pagar	1.060.152.21
Préstamos con Garantía de Bonos y Acciones	1.061.809.41	Descuentos cobrados no Canados	41.680.02
Bienes Raíces B/.864.867.99		Otros Pasivos	4.062.01
Menos: Res. para Dep.	25.114.68		
	839.753.31		
Mobiliario y Enseres B/.278.720.88			
Menos: Res. para Dep.	81.584.59		
	197.136.29		
Valores en Cartera	1.755.974.74		
Gastos pagados por Anticipado	8.620.62		
Otros Activos	11.348.53		
Total	B/.34.798.786.09	Total	B/.34.798.786.09

Aurelio J. Bonilla,
Jefe Depto. de Auditoría

Henrique Obarrio,
Gerente General.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas escritas en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la ma-

ñana del día 29 de marzo de 1957, por el suministro de Sillas Pupitres, Pupitres de cuatro (4) gavetas y Sillas Paradas corrientes, para el Ciclo Secundario de Antón "Salomón Ponce Aguilera".

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 26 de febrero de 1957.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.